

Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).  
Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24047** RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las parcelas que se citan.

Al objeto del cumplimiento de lo ordenado por el Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 7 de septiembre de 1974, y a la Ley de Expropiación urgente y disposiciones concordantes, se informa que el día 3 de diciembre del presente año y en los terrenos que ocupa la Maestranza de Artillería de Sevilla en la Sierra de San Cristóbal, término municipal de Puerto de Santa María, se procederá, a las once horas, al levantamiento del acta y ocupación previa de las siguientes parcelas, afectas a los propietarios que se indican:

Polígono número	Parcela número	Propietarios
15	6	Excelentísimo Ayuntamiento de Puerto de Santa María.
15	1	Don José Luis Osborne Vázquez.
16	1	Don José Luis Osborne Vázquez.
18	4	Don Vicente Romero de la Quintana.

Como asimismo a los siguientes señores, afectados por servidumbre que origine esta expropiación:

Polígono número	Parcela número	Propietarios
17	14	Excelentísimo Ayuntamiento de Puerto de Santa María.
24	3	Excelentísimo Ayuntamiento de Puerto de Santa María.
15	1 b	Don José Luis Osborne Vázquez.
17	17	«San José del Pedroso, S. A.»
18	18	Don Antonio Macías González.
18	28	«San José del Pedroso, S. A.»
84	2	Doña María de los Angeles Domécq Ribero.

Jerez de la Frontera, 19 de noviembre de 1974.—El Jefe de Propiedades Militares, Arturo Azpeitia Ezpondaburu.—10.078 A.

MINISTERIO DE HACIENDA

**24048** ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada en 22 de abril de 1974 en recurso contencioso-administrativo número 204/1973, interpuesto por don Ramón Pont Creus contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de enero de 1973, en relación con liquidación practicada en acta de inspección para regularizar la situación tributaria por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de abril de 1974 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 204/1973, interpuesto por don Ramón Pont Creus, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de enero de 1973, en relación con liquidación practicada en acta de inspección para regularizar la situación tributaria por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ramón Pont Creus contra la resolución dictada con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, por el Tribunal Económico-Administrativo Central, por hallarse la misma ajustada a derecho; no hacemos expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

**24049** ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en 5 de abril de 1974, en recurso contencioso-administrativo número 316/1973 interpuesto por don Antonio Pont Amenós, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1973, en relación con liquidación practicada en acta de inspección para regularizar la situación tributaria por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de abril de 1974 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 316/1973, interpuesto por don Antonio Pont Amenós, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1973, en relación con liquidación practicada en acta de inspección para regularizar la situación tributaria por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Pont Amenós contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres, relativo al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, expediente número cuatrocientos treinta mil diez, liquidación sesenta y cinco de mil novecientos setenta y uno de la Administración de Tributos de Tarragona, por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

**24050** ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 20 de junio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 83/1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de junio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 83 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, por el que se declaró incompetente para conocer de la impugnación formulada por la referida Corporación contra liquidación de siltos en la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, practicada para el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos dicho acuerdo contrario a derecho y, en consecuencia, lo anulamos, dejándolo sin valor ni efecto alguno, y en su lugar debemos asimismo mandar, como mandamos, que el mencionado Tribunal, a quien, firme que sea la presente, se remitirán los expedientes administrativos hechos venir a los autos, entre a resolver, como competente, la cuestión de fondo suscitada; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**24051** ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 30 de abril de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en los autos número 234/1973 del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal (Teruel), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de abril de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en los autos número 234 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal (Teruel), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1972, en relación con la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en nombre y representación del Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, que desestimó alzada contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Teruel de treinta de enero de mil novecientos setenta por la que se declaró incompetente, por razón de la materia, para conocer en reclamación relativa a cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve; resoluciones, las referidas, que expresamente confirmamos. Segundo. No hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**24052** ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 82/1973, del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 82/1973, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril de 1972 en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (tipos evaluativos—cuota fija—).

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, confirmatoria de anterior acuerdo del Tribunal Provincial de la expresada capital, de fecha treinta de junio del año anterior, en el extremo en que éste decretaba la procedencia de tramitar expediente de revisión de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución Rústica y Pecuaria para el quinquenio mil novecientos setenta y uno-mil mil novecientos setenta y cinco, conocidos que fueran los módulos de la cuota proporcional de los ejercicios mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos sesenta y nueve, debemos declarar y declaramos tales actos contrarios a derecho, en cuanto no incluyeron en el mencionado período la necesidad del conocimiento de los módulos correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y en esta medida, los anulamos, declarando al propio tiempo la procedencia del conocimiento de los referidos módulos de mil novecientos setenta, para la revisión de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica en el quinquenio de referencia; todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**24053** ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan y por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 85 por 100 del Impuesto General, sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 86 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la